

SEÑOR  
 JUEZ (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 SECCION SEGUNDA BOGOTA D.C.  
 E. S.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DE: MARIA CONSUELO RAMOS PELAEZ  
 CONTRA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

NO. 11001-33-35-016-2018-00433

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

*Recibe 8 Nov-*

OFICINA DE ENLACE  
 JUEZ ADMINISTRATIVO  
 15 NOV 2019 PM 5 01  
 RECORRIDO

216000

**DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.755,503 de Barranquilla**, abogada en ejercicio con T.P. **94909 del C.S de la J.**, obrando en mi condición de apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, según poder que anexo otorgado por la Gerente señora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**, conforme al Decreto de nombramiento 161 del 05 de abril de 2017, y acta de posesión de fecha siete (7) de abril de 2017, al Señor Juez con el debido respeto me permito contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

**I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.**

El medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado de la accionante contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, Empresa Social del Estado que hace parte del Sector Salud de Bogotá, reorganizado en Subredes que fueron objeto de fusión, razón por la cual los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "...*Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E...."*".

Así mismo, se determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E. S.E. su subrogación, quedando establecido en el "ARTÍCULO 5º: "...*Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas...*"

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

### 1. Nombre del demandado, domicilio y el de su representante y apoderado.-

**Nombre del demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes) Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.  
**Creación:** Acuerdo Distrital Concejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril del 2016.

**Representante Legal: Victoria Eugenia Martínez Puello**

**Cédula de ciudadanía:** 30'772.851 de Turbaco

**Nombramiento:** Decreto Distrital 161 del día cinco (05) de abril de 2017

**Acta de posesión:** siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2.017), ante S.D.S.

**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes) Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.

**Nombre apoderado Judicial: DIANA AURORA ABRIL FONSECA-**

**Cédula de ciudadanía:**32.755.503 Barranquilla.

**Tarjeta profesional:**94909 del C.S de la J

**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ES E .

## III. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto conforme al texto de la siguiente manera:

1. **HECHO.** No es cierto y aclaro. La demandante estuvo vinculada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, mediante contratos de prestación de servicios, desde el 2 de enero de 2007 hasta 31 de agosto de 2019. nunca estuvo vinculada mediante contrato de trabajo. Tampoco es cierto que haya prestado servicios contractuales a partir del año 2006 a la entidad que represento, teniendo en cuenta para los años señalados el personal lo suministraban Cooperativas de trabajo, y eran las mismas las que cancelaban los salarios



a sus cooperados. Por lo que la entidad no tenía vínculo con la demandante.

2. No es cierto . La demandante estuvo vinculada con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, mediante contratos de prestación de servicios, en las fechas señaladas. Sin embargo hubo solución de continuidad entre los diferentes contratos.
3. **HECHO. Es cierto.** La de mandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios , nunca por contrato de trabajo, ni sostuvo vinculación legal y reglamentaria, siempre ostento la calidad de CONTRATISTA. Realizando actividades de auxiliar de Enfermería mediante contratos de prestación de servicios, como así los aceptó con la entidad. Igualmente, mediante este sistema de contratación no requiere prestaciones sociales, ni genera un vínculo laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** siendo la única obligación de la entidad que represento la de cancelar honorarios. Conforme a lo convenido en el objeto contratado , desarrollando su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993.
4. **HECHO. No es cierto. Cada** forma contractual es diferente, una cosa es la relación laboral como tal, hecho este que no se cumplió en el caso presente, ya que la demandante no fue nombrada ni por contrato laboral ni por acto administrativo alguno. La demandante suscribió de manera consiente contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1.993 y así los desarrollo y cumplió conforme a lo pactado. Este tipo de contratación no generan prestaciones sociales, por lo que mi representada está a paz y salvo por todo concepto.
5. **HECHO. No es cierto.** El valor señalado corresponde a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios. Por lo cual no debe confundirse con una asignación mensual para un contrato de trabajo. Las partes pactaron unos honorarios, tal como lo demuestra la certificación que se anexa con la presente contestación los cuales eran cancelados mensualmente.
6. **HECHO. Es cierto.** como es obvia para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de las misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterado la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "no significa que haya dependencia y subordinación".

7. HECHO. Es cierto. Y aclaro, la relación existente entre la entidad demanda y el contratista hoy demandante fue mediante relación de contratos de prestación de servicios, no fue empleado de la entidad demandada, no hubo relación laboral como tal, siempre ostento la calidad de CONTRATISTA, regido por la ley 80 de 1.993, por lo cual le corresponde a los Contratistas efectuar los aportes a salud, pensión y presentar pólizas de cumplimiento para legalizar la contratación conforme lo establece la ley civil, ley 80 de 1.993 contratación estatal, no era obligación de la entidad demandada efectuar estos aportes, como se efectúa a los trabajadores de planta y como el demandante no lo fue no le asiste el derecho.
8. HECHO. **No es cierto**, la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicio la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, sin embargo no es cierto que desarrollara sus actividades por exigencia a los reglamentos y horarios como trabajador, tampoco es cierto que tuviera un jefe inmediato sino un supervisor de su contrato de prestación de servicios quien debía vigilar el cumplimiento del mismo. Respecto a presentar informes, así se comprometió la demandante a presentarlos mensualmente para el respectivo pago de sus honorarios.
9. HECHO. No es cierto. La demandante nunca fue trabajadora de la entidad, no tenía contrato laboral alguno con la demandada, siempre fue CONTRATISTA, cabe anotar que para desarrollar las actividades que constituyeron el objeto contractual, la demandante las realizaba dentro del horario de la institución ya que era la manera de dar plenamente cumplimiento a lo acordado, no podía hacer en otro horario, por ello, por su propia voluntad y de manera autónoma las realizó en los horarios indicados. por tal razón no cumplió por exigencia órdenes y horarios como trabajador. Valga recordar como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral, que por el hecho de que los contratos de prestación de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no significa que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación, y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida, cambio a la modalidad de contrato de trabajo. "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN".
10. HECHO. Es cierto.
11. HECHO. Es cierto.
12. HECHO. No es cierto. No es un hecho es una pretensión, así mismo una apreciación subjetiva del demandante respecto a su pretensión que le sean canceladas prestaciones sociales, dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito. La vinculación con la entidad respondió



8

a una relación de carácter civil, que en ningún momento genera relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: "sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

13. HECHO. Es cierto.

#### IV . PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demandante tanto declarativas como condenatorias como quiera que los actos administrativos demandados, no adolecen de causal alguna de nulidad y la parte motiva y resolutive se ajusta a la Ley. En consecuencia, solicito se absuelva a mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación y en especial por no estructurarse los presupuestos facticos ni legales para su prosperidad.

#### V. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las razones de la defensa están basadas en lo previsto en la ley 80 de 1993, en un contrato de prestación de servicios, que en efecto no configuran los elementos de una relación laboral. Por considerar que la contratista celebros contratos de prestación de servicios con el contratante, por periodos cortos. Por consiguiente, no existe una relación laboral entre las partes como lo pretende el actor.



De manera, que previo a la celebración de cada contrato de prestación de servicios, la demandante presento su oferta de servicios como contratista independiente y expuso, luego de ofrecer sus servicios, dice: "... Manifestó a usted que estoy en disposición de firmar contrato de prestación de servicios para lo cual libre y espontáneamente me permito declarar bajo la gravedad del juramento, que conozco los términos del contrato que se registrá con base en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso generará relación laboral y que ejecutare el objeto del contrato, en forma automática y sin subordinación alguna con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

El actor acepto lo que le ofreció la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** por eso estuvo siempre consiente, y presento su oferta de servicios a los diferentes contratos de prestación de servicios, debido a que no existía personal de planta, manifestando "..... que estaba dispuesto a firmar un contrato de prestación de servicios para lo cual libre y espontáneamente que, bajo la gravedad de juramento, conozco los términos del contrato numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso genera relación laboral y que ejecutare el objeto contratado, en forma autónoma y sin subordinación alguna con **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

" ( ....) Igualmente, mediante este sistema de contratación no requiere prestaciones sociales, ni genera un vínculo laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** siendo la única obligación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** la de cancelar honorarios..."

De acuerdo al objeto contratado el contratante desarrollo su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993, cuyo objeto podía desarrollarse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación, horario y honorarios pagados en forma anticipada respecto al respectivo contrato.

Que la carga de la prueba ya está definida, en que el demandante era una contratista como lo reflejan los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien cierto que el actor pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente la demandante, pretende desconocer la existencia de la legalidad de la ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 2170 de 2002, en forma directa sin solicitud previa de varias ofertas, en concordancia con la ley 80 de 1993, se previó la posibilidad de vincular mediante contrato de prestación de servicios con el fin de desempeñar actividad como contratista; y la demandada contaba con la posibilidad de vincular mediante contrato de trabajo o por medio de contratos de prestación de servicios, sin que ello signifique que el actor ostentara necesariamente la

calidad de trabajador oficial, toda vez que su vinculación con la empresa se realizó por medio de un contrato de prestación de servicios.

No se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el acto y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulte lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinación" del contratista.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes del presente proceso, pues era prestación de servicios de carácter administrativo, así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.

De otra parte, como es obvia para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de las misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterado la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "no significa que haya dependencia y subordinación".

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada como era obvio se realizó en las instalaciones de la entidad dentro del horario que se tiene previsto para la prestación del servicio a los usuarios la entidad, en tal sentido el contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia en el hospital. Si bien es cierto, no puede el actor desconocer y pretender que dentro del horario previsto 'por la entidad., como también es cierto que cada contratista debía cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios, por tal razón se tenía que contar con personas naturales, por esa razón se celebraron contrato de prestación de servicios, porque no existe personal de planta suficiente para ejercer dicha actividad, y además el objeto social de la entidad demandada está dirigido a la prestación de la seguridad social, nos lleva a concluir que no existe subordinación alguna o dependencia, por consiguiente no hay relación laboral como lo pregona el actor.

"De otra parte, no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista".

Además, con inteligencia se entiende que el actor por si solo tenía autonomía propia e independencia para desarrollar el objeto contratado, y como es lógico el Contratante tenía que darle el mínimo de directrices u orientación

98

para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN"

Lo anterior, conlleva a que no es dable edificar sobre esta base los desatinos que se puntualizan en la demanda, el actor en lo que hace a las pruebas en donde se establece el horario, la subordinación y la remuneración, conviene resaltar que frente al texto de la ley 6° de 1945 y el decreto 2127 de 1945, no cabe duda que el contrato de prestación de servicios personal, no es un signo indicativo de subordinación por cuanto no es admisible el contrato realidad porque no está demostrado los elementos de juicio por él, por esta razón los hechos presentados por el actor no son de recibo y como tal se desestima toda pretensión contraria a los intereses de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

La vinculación de actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarca dentro de la modalidad de prestación de servicios que consagrada en el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Se desprende que la entidad de seguridad social demandada no le impartía ordenes al demandante, sino que vigilaba el cumplimiento del contrato, no estaba sometido a un control disciplinario, ni siquiera la convención colectiva la acogía porque no existía relación laboral, el objeto contratado el actor lo cumplió dentro el horario que la entidad atendía a sus usuarios con el fin de cumplir con el objetivo social de la entidad que es la seguridad social, , elementos estos y otros que, precisamente, sobre los cuales en conclusión que el actor no estuvo sujeto a una subordinación jurídica con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, que, en consecuencia no existió relación laboral entre partes.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio revisar sobre la ejecución, no son por si solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.

Tampoco puede pasar inadvertido para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, la forma en que surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía construir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E.

contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

## LEY 80 DE 1993

(octubre 28)

**ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

### **3o. Contrato de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.

**Respecto de este tema la H. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, advirtió:**

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La presentación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.



- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos con figurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedara desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que el plano legal debe atenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contratado de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestaciones de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

De otra parte, en la contestación de la demanda se allegan los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron las partes.

De ellos se desprende que la actividad ejercida por la demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexo laboral, prestación de servicio que se desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, lo cual es evidente la interrupción de la prestación del servicio y ninguno de ellos infiere continuidad en el servicio como para hubiera una relación laboral.

De tal forma, queda demostrado que los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados quedan regulados por los dispuestos en la ley 80 de 1993, con la exclusión de la relación laboral, ya que en esta clase de contratación el contratista no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

De hecho, que el demandante en calidad de contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilió al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmó voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el contratista se comprometió como contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y reglamentos del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** demanda, siempre se comportó como un contratista independiente en el ejercicio de sus actividades. La ley 80 de 1993, adoptó el estatuto general de contratación de la administración pública, aplicable a todas las entidades estatales pertenecientes a dicho orden. Dicho estatuto fue expedido en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el inciso final del artículo 150 Constitucional.

Este régimen contractual hizo especial énfasis en diferenciar el contrato de prestación de servicios con el contrato laboral, afirmando el efecto que "las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales" (Art. 167) y, para los efectos del presente estatuto, no se consideraban contratos de prestación de servicios los del trabajo" (Art. 168), pues tal como lo afirmó el profesor Gonzalo Salguero Basto en su obra "Contratos Administrativos".

La ley 80 de 1993 sigue manejando la misma nomenclatura en relación con los contratos de prestación de servicios, al resaltar como elementos característicos de este tipo de vinculación contractual, los siguientes:

- a. El contrato de prestación de servicios se celebra y ejecuta con el objeto de obtener la prestación de servicios técnicos o profesionales para desarrollar actividades especiales relacionadas con la organización y funcionamiento de las entidades públicas.





12

- b. Este tipo de contratos está reservado para desarrollar actividades que no puedan realizarse con personal de planta del ente contratante y que corresponden al desarrollo de actividades con conocimientos especializados.
- c. Derivado de lo anterior, la contratista debe acreditar idoneidad profesional y demás requisitos, tales como los contenidos en el estatuto anticorrupción.
- d. El modo de contratación será mediante vinculación directa, es decir que no se requiere licitación o concurso.
- e. No se requiere registro de proponentes.
- f. Es obligatoria la garantía única de cumplimiento.
- g. No existe la obligación de pactar cláusulas excepcionales.
- h. Es obligatoria la afiliación al sistema de salud y pensiones, siempre que el contrato no sea inferior a tres meses.
- i. La forma de pago de esta clase de contratos está sujeta a los emolumentos y forma de cancelación expresamente acordados relacionados con las actividades a desarrollar.
- j. Esta clase de vinculación contractual no genera relación laboral ni obligaciones prestacionales, lo cual, de suyo, prohíbe pactar su reconocimiento y pago: así la ley (art. 32 núm. 3º., inciso final Ley 80 de 1993) y lo ratifica la jurisprudencia nacional.

“Quien celebre con un ente público un contrato administrativo de prestación de servicios solo adquiere como autor del acuerdo un carácter de titular de una relación contractual y, en el circunscrito universo del convenio, se convierte en un específico centro de interés. NO se transforma en empleado público ni en trabajador del estado. El régimen del empleado público y de su responsabilidad se encuentra definido y regulado minuciosamente en la ley no es materia del contrato. La subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía del mero contratista del estado. En fin, la situación legal y reglamentaria (empleado público) y laboral (trabajador), no son en modo alguno equivalentes ni asimilables a la posición que ostentan la contratista independiente... “Corte Constitucional (Sentencia C:056 del 22 de febrero de 1993).

De acuerdo a lo anterior, no resulta procedente el reconocimiento de una relación laboral con el demandante toda vez si se tiene en cuenta que: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** vincula contratista en razón de que no cuenta en su planta de personal; con recursos humanos especialmente habilitados para la prestación de los servicios especializados a su cargo.

No es posible construir los elementos de una relación laboral sobre un vínculo de naturaleza civil y comercial.

No pueden confundirse los criterios gerenciales que ha fijado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** en materia de administración del personal de contratistas y de prestación de servicios con los conceptos subordinación, dependencia y honorarios de trabajo.



Resulta no solo contrario sino al propio principio de la realidad de la relación contractual, la pretensión de reconocimiento de prestaciones propias de los servidores estatales, sobre la base de declaraciones que escapan al poder judicial. Constitucionalmente se debe presumir el principio de la buena fe, así lo prescribe el artículo 83 de la C.P. cuando menciona que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas".

A pesar de esta circunstancia, enfrentando los hechos de la demanda con las actuaciones la demandante cuando se desempeñó como contratista del Instituto de Seguros Sociales, se evidencia la transgresión de este principio constitucional, norma de conducta que desafortunadamente está ausente en el comportamiento de muchos colombianos, que como la demandante obro reconociendo su condición de contratista independientemente (firmo libre y voluntariamente los contratos, constituí pólizas de cumplimiento, cobro a satisfacción los honorarios pactados, se afilió al sistema de salud y de pensiones como trabajador independiente, acato las órdenes impartidas durante la ejecución de los contratos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993), pero ahora pretende presentar como si tratara de una relación laboral.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la BUENA FE tanto de la entidad como de las entidades o personas que acuden a ella y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Con base a lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido, por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la ley.

Legalidad de la ley 80 de 1993, ley 721 de 2001, art.61 151 CPL. Ley 6 de 1945, decreto 2127 de 1945, ley 100 de 1993. ART. 151 CPL. C-314 Corte Constitucional, literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 855 de 1994. El artículo 13 del Decreto 2170 de 2002.

## VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. **PRESCRIPCIÓN.** Dispone el decreto 1848 de 1969 y decreto 3135 de 1968 que los derechos emanados de las leyes sociales prescribirán en tres años contados a partir de su reclamación.

**Que la demandante tuvo interrupciones las siguientes interrupciones en los contratos, por lo que se evidenciaron 4 contrataciones**

1. **Contrato 1328 del 1 de mayo de 2008 A 30 junio de 2008 pasó al contrato No. 25098 del 1 de agosto de 2008 A 30 de septiembre de 2008. Con interrupción de 30 días.**
2. **Contrato 3818 del 1 de septiembre de 2009 A 31 de octubre de 2009 pasó al contrato 4708 del 1 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, con interrupción de 2 meses (60 días).**

3. **Contrato 4410 del 1 de noviembre de 2011 A 30 de Noviembre de 2011 pasó al contrato 105 del 1 de enero de 2012 a 31 de enero de 2012 , con interrupción de 30 días .**
4. **Y la última contratación del Contrato desde 1 de enero de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda.**

**Como se puede evidenciar hubo tres (4) contrataciones con la demandante,**

**Mediante sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación No. 66001-23-33-000-2013-00088-01 (0115-14), que en este tipo de controversia el Honorable Consejo de Estado indicó:**

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPCA , la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se pueden resolver de oficio por el juez, haya sido o no alagada , si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero de 2004 al 29 de febrero de 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales por lo que se declarar la prescripción extintiva de los mismos”.

**Que a la demandante habría que hacerle los respectivos estudios para cada una de las contrataciones, teniendo en cuenta la fecha de terminación para cada de unas de ellas.**

1. **La primera contratación terminó el 30 de junio de 2008. La reclamación fue presentada el 13 de junio de 2018, quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 13 de junio de 2015 se encuentran prescritos.**
2. **La segunda contratación terminó el 31 de octubre de 2009. La reclamación fue presentada el 13 de junio de 2018, quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 13 de junio de 2015 se encuentran prescritos.**
3. **La Tercera contratación terminó el 30 de noviembre de 2011 . La reclamación fue presentada el 13 de junio de 2018, quiere decir que**



15

los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 13 de junio de 2015 se encuentran prescritos.

**5. La cuarta contratación del 1 de enero de 2012 a 31 de enero de 2012, hasta la fecha de presentación de la demanda.**

23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015), en relación en el tema bajo estudio concluyó: El H. Consejo de estado, en sentencia de Unificación precitada. C.E –SUJ2 No. 5 de 2016 23001

“3.5. Síntesis de la sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

(...)

- i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá recamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual (...).

Sea pertinente mencionar la existencia del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B, Consejero Ponente Martha Lucia Ramírez de Páez, fechado el 19 de febrero de 2009 proferido en el proceso No. 2000-03449 de Ana Reinalda Triana Viuchi contra el Instituto de Seguro Social (citado además por la parte demandante) en el cual, se niega la declaración de prescripción argumentando.

“... en esta situación no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho y por lo tanto no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama, en efecto en asuntos en los cuales se reclama derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado del contrato.”

En razón a ello es pertinente la siguiente consideración jurídica:

**Consideración jurídica: Imprescriptibilidad de la pena, desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**



Las sentencias tienen como fin primordial, RECONOCER EL DERECHO mas no CREARLO. La decisión judicial propende por fortalecer los postulados del estado social de derecho, y como quiera que al Juez no le es dado interpretar la Ley, si no reconocer la Ley o acudir a los postulados constitucionales ante la ausencia normativa, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico afirmar la existencia de la creación del derecho a partir de la decisión judicial.

Al no declararse la prescripción trienal, se deja sin efecto la Constitución política y la Ley, ya que en presencia de demandas de "nulidad y restablecimiento del derecho, en las cuales se logre probar la existencia de contrato realidad, nunca sería aplicable el fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCION. Ello comporta que el paso del tiempo no tiene efectos sobre el derecho, premisa que va en contravía de los dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

*ARTICULO 28 de la C.N Libertad- (...) En ningún caso podrá haber detención, ni prisión, ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

No es posible negar la prescripción de este derecho, si es claro que en ningún caso de reconocerse el mismo, se está dando una interpretación "anticonstitucional" a la norma, que claramente va en detrimento de mi representada, como lo es el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, De este modo, estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de transcurrir el tiempo, en cualquier época, conforme el fallo citado, estaría habilitado no por la ley, si no por una decisión judicial a solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. ¿en dónde se encuentra la seguridad jurídica que debe brindar el Juez de la Republica de Colombia no solo a sus entidades y autoridades, si no a los mismos particulares respecto del sostenimiento a la constitución y a las leyes?

Habidas estas consideraciones, solicito señor Juez que, en caso de declararse nulidad del acto administrativo, en aras del respeto a la Constitución Política de Colombia y el principio de la seguridad jurídica, se declare la prescripción de los derechos solicitados desde cuando la norma anteriormente citado.

## 2. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logro construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente a que son aquellas que se extraen de la realidad las que seden tener en cuenta, desde la iniciativa que mediante contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, entre las partes existió un acuerdo de voluntades sin

hubiese simulación de alguna índole, la entidad demandada no dio órdenes al demandante en el objeto del contrato; en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no se desvirtúan la clase de contratación.

No se acordó un salario mensual sino el pago del valor del contrato él fue siendo pagado periódicamente como honorarios, se le reconocieron los derechos como un contratista independiente, en cuanto al horario la manifestación de cumplimiento de horarios y suministro de elementos de trabajo, huelga recordar como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral, que por el hecho de que los contratos de prestación de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no significa que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación, y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida, cambio a la modalidad de contrato de trabajo. "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN".

Como se puede observar, la demandante presento una reclamación ante la entidad demandada, sin que se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante. Igualmente se puede observar que no existe los tres (3) factores o elementos como lo establece la ley 6 de 1945 y el decreto 2127 de 1945. Y así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado, se manejaba como un ANTICIPO DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.

3. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.** Consistente, acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de servicios, con las ofertas presentadas por el actor, quien en realidad libremente y voluntariamente opto por esta modalidad de contratación, celebro contrato de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral, como consecuencia surgió el nacimiento real y claro para contrarrestar, por no corresponder a la realidad que durante el desarrollo del objeto contratado haya existido un acto jurídico laboral. Así mismo, la demandante como trabajador contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por el vencimiento del termino acordado.

Con los mismos documentos que se anexan con la contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de la subordinación, así se concluye de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se pueden apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la

afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos. Y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

- 4. PAGO.** Consiste, que ante la oferta del demandante y ante la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes. La entidad demandada entendió de buena fe que, el pago era de los honorarios convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. La entidad cancelo oportunamente de buena fe, los PAGOS acordados en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.
- 5. AUSENCIA DEL VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL.** Consistente en que la demandante fue un CONTRATISTA y no un servidor público de la entidad demandada, así lo ofreció y lo acepto.

Además, en el contrato celebrado entre el Contratista y el Contratante fue de común acuerdo, dentro de contenido del contrato, se pactó dentro de las cláusulas del contrato que no hay RELACIÓN LABORAL. El contrato de prestación de servicios regido bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no constituye vinculación laboral alguna de Contratista (hoy demandante) con la entidad demandada.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas a realizar en virtud del contrato –en este caso de demandante- no conlleva la subordinación (elemento de la relación laboral contractual, no de relación la legal y reglamentaria). El contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación.

De otra parte, se evidencia que tampoco existe un contrato realidad como lo pretende el actor, más que nadie el actor estaba consciente de que había celebrado un contrato de prestación de servicios administrativos, es decir, que, si es cierto que el objeto del contrato ejecutado fue dentro de las instalaciones de la entidad demandada, y por ende es lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte “subordinado” el contratista.

- 6. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la entidad demandada, porque en realidad las partes pactaron salarios como honorarios, dado el tipo de contrato celebrado, el valor pagado como anticipo del contrato respectivo.

La vinculación del actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarcan dentro de la modalidad de prestación de servicios que



13

consagrada en el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Por consiguiente, se desprende que la entidad demandada no debe sumar alguna ni reconocer acreencias laborales porque no se causaron, mi representada actuó de buena fe apagado a la legalidad de la ley 80 de 1993.

De hecho, que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyo póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el contratista se comprometió como contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y reglamentos de la entidad. Frente a la misma el demandado siempre se comportó como un contratista independiente. Además, no tenía la calidad de pertenecer al sindicato.

- 7. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL.** Esta excepción consiste en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial. En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por “contrato de prestación de servicios”, a las cuales se han acomodado a las distintas administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal.

Entre las disposiciones reguladores de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos, el **D.L. 222 DE 1983 Y LA LEY 80 DE 1993**; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros, funciones que no podían ser con el personal de planta.

Al no ser la convención colectiva de trabajo u acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual, su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y el Contratante. Por consiguiente, la convención colectiva no es extensiva y el actor no acredite que como contratista fuera afiliado a la organización sindical.

Lo que está claro, es que de acuerdo a la profesión autónoma del demandante bajo su responsabilidad como auxiliar de enfermería a quien le exige solamente su diligencia y aplicación de conocimientos propios inherentes a su formación como técnico.

La demandante al prestar sus servicios en la entidad demandada, presentaba su oferta de trabajo como Contratista independiente conservando su autonomía y cumpliendo el objeto del contrato de acuerdo a las normas y reglamentos de la entidad, en efecto el horario pactado para quien deba atender los usuarios de la entidad contratante no puede ser tomado como un





20

elemento unívoco de subordinación, cuando aquel se pacta siendo una circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir. Para lo cual la demandante, su actividad debía hacerlo dentro del tiempo que es necesario de cumplir esa misión.

8. **BUENA FE.** Consistente la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la LEY 80 DE 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad por el supuesto desconocimiento de sus derechos laborales, todo ello lleva al firme convencimiento de que mi representada actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguna de su contraparte.

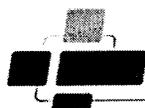
En consecuencia, no existió relación laboral entre partes.

9. **INEXISTENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA.** Consiste que el actor no allega prueba de la citada convención conforme al CPLT. Además, la demandante durante la relación contractual, conservo total autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad demanda en la ejecución del objeto contratado estuvo bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, que dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación de servicios. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral** ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente, "indispensable".

El contratista no era trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tenía derecho a la aplicación del régimen convencional ni existe relación laboral. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral** ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente, "indispensable."

Además, en realidad la demandante no tuvo beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva de trabajo sin que ello implique violación del artículo 10 CST., que consagra la igualdad de los trabajadores ante la ley sin distinción de carácter intelectual o material, ni quebrantamiento de los preceptos legales que fijan el ámbito de aplicación de la convención colectiva. El contratista no era trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tenía derecho a la aplicación del régimen convencional ni existe relación laboral.

El contratista no era trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tenía derecho a la aplicación del régimen convencional ni existe relación laboral.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E.

21/

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente," indispensable.**

Además, en realidad la demandante no tuvo beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva de trabajo sin que ello implique violación del artículo 10 CST., que consagra la igualdad de los trabajadores ante la ley sin distinción de carácter intelectual o material, ni quebrantamiento de los preceptos legales que fijan el ámbito de aplicación de la convención colectiva.

El contratista no era trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tenía derecho a la aplicación del régimen convencional ni existe relación laboral.

- 10. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES.** Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes y que se allegan con esta contestación, así como las actas de liquidación y demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

## PRUEBAS

### RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

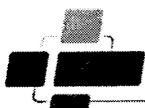
Solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### Interrogatorio de parte.-

Sírvase señor Juez ordenar a la demandante comparecer personalmente ante su Despacho con el fin de absolver interrogatorio de parte que el suscrito formulará, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda, respecto de los 3 elementos que configuran el fenómeno jurídico procesal.

#### Documentales. –

1. Expediente administrativo (hoja de vida del demandante), en medio magnético.1 CD., se tengan en cuenta todos los documentos existentes de la relación contractual, paz y salvo, todos los contratos.
2. Certificación donde consta número del contrato, actividad realizada, duración, valor , unidad.
3. Poder





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E.

22

4. Decreto de Nombramiento de la Gerente de la Subred Sur Occidente
5. Acta de Posesión de la Gerente de la Subred Sur Occidente.

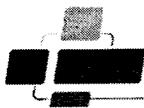
### NOTIFICACIONES

- A la suscrita apoderada de la demandada, en la secretaria de su despacho y en Calle 169 No. 16C-10 Interior apto 204. Tel 3116504776. Correo dianaabrilfonsec@hotmail.com
- La entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E Calle 9 No. 39-46. Correo defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

201C@@

Atentamente,

  
**DIANA AURORA ABRIL FONSECA**  
C.C. No. 32.755.503 Barranquilla.  
T.P No. 94909 del C, S de la J.



23

Señores:  
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

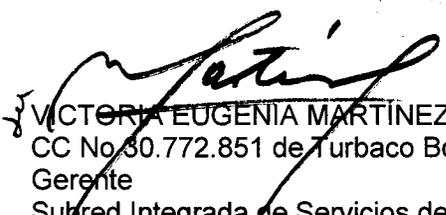
Referencia: PODER  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO  
Expediente: 11001333501620180043300  
Demandante: MARIA CONSUELO RAMOS PELAEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE

VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.772.851 de Turbaco Bolívar, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, según Decreto de Nombramiento No 161 fechado el cinco (05) de abril de 2017, proferido el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, y Acta de Posesión del (siete) 07 de abril de 2017, teniendo en cuenta las funciones establecidas por ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, abogada titulada e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.755.503 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defiendan los intereses de la Entidad.

Mi apoderada queda facultada, para contestar la correspondiente demanda, notificarse en mi nombre y representación de providencias, conciliar, transigir, desistir sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., así como las inherentes al presente asunto.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO  
CC No 30.772.851 de Turbaco Bolívar  
Gerente  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

ACEPTO,

  
DIANA AURORA ABRIL FONSECA  
C.C. 32.755.503 de Barranquilla  
TP No. 94.909 del CSJ

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

